

Franques
concertado

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 >
Un trimestre... 5 >

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 158

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de brucelosis (aborto contagioso de la vaca) en el ganado existente en término municipal de Abejar, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término llamado Navazo; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta el terreno y locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos o sospechosos, desinfección de los sitios ocupados por las hembras abortadas y objetos utilizados; los fetos y secundinas serán enterrados previa desinfección de los mismos. Se declarará extinguida la infección tres meses después de la desaparición del último caso y previa desinfección de los locales y cremación de camas y estiércoles.

Soria 28 de Mayo de 1936.

864

El Gobernador,
LUIS RIUS ZUNÓN.

CIRCULAR NÚM. 159.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Somaén, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en lasiquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria; suspensión de mercados en cuanto se refiere a las zonas infecta y sospechosa y destrucción de los cadáveres. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la desinfección.

Soria 27 de Mayo de 1936.

854

El Gobernador,
LUIS RIUS ZUNÓN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura para concertar con los fabricantes de harinas, individualmente o por medio de las Asociaciones legalmente constituidas, la colocación del trigo comprado y retenido en cumplimiento de la ley de 9 de Junio de 1935, y su sustitución por cantidad equivalente, de no inferior calidad y rendimiento, procedente de nuevas compras que realicen los fabricantes en el mercado con posterioridad a la vigencia del compromiso y dentro del plazo que se señale.

Los fabricantes quedarán obligados a conservar este trigo en depósito, a sus expensas, y siendo también de su cargo el seguro contra los riesgos corrientemente asegurables hasta el 31 de Agosto de 1937, con absoluta independencia y sin disminuir la provisión exigida por otras disposiciones vigentes. El Estado solamente pagará en concepto de anticipo los gastos de transporte del trigo retenido, desde su actual depósito a la estación de destino, con cargo a lo recaudado por el canon de una peseta por cada quintal métrico de trigo que se imponía sobre las ventas realizadas hasta la promulgación de la presente ley

Art. 2.º En la adquisición del trigo por las entidades harineras se dará preferencia a los pequeños productores. A tal efecto, durante veinte días, y previa la oportuna publicidad, se limitará por las entidades harineras la adquisición del trigo, a precio en plaza, a las partidas no superiores a 3.000 kilos. De estas compras se llevará contabilidad en un libro especial, bajo la inspección de las Secciones Agronómicas y de las organizaciones de agricultores legalmente constituidas.

Toda infracción de este precepto o mixtificación encaminada a efectuar transacciones por volumen superior al señalado, será sancionada gubernativamente con multas del duplo al quintuplo del valor del cereal.

Terminado dicho plazo de veinte días, y adquiridas todas las pequeñas partidas ofrecidas en debidas condiciones, quedarán en libertad las entidades harineras para adquirir el remanente del cupo que les haya sido asignado, como tengan por conveniente.

Art. 3.º Se faculta al Gobierno para prorrogar hasta el 1.º de Julio de 1937 la fecha de vencimiento del crédito otorgado por el Banco de España en uso de la autorización a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º de la ley de 9 de Junio de 1935, como máximo, en las condiciones concertadas actualmente.

Art. 4.º Queda suprimido el canon de una peseta por quintal métrico, a que se refiere el artículo 3.º de la antes mencionada ley de 9 de Junio de 1935.

Art. 5.º El Ministerio de Agricultura acordará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Art. 6.º Esta ley empezará, a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y seis.—MANUEL AZAÑA DÍAZ.—El Ministro de Agricultura, MARIANO RUIZ-FUNES GARCÍA.

(*Gaceta del día 31 de Mayo.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la disolución de la agrupación formada por los Ayuntamientos de Garray y Velilla de la Sierra (Soria) al solo objeto de sostener un Secretario común, derogando, en consecuencia, el Real decreto de 11 de Agosto de 1928, que aprobó la agrupación de los referidos Ayuntamientos.

Art. 2.º Las Corporaciones interesadas abonarán a sus respectivos Secretarios los sueldos que legalmente les correspondan, estándose a lo dispuesto en el artículo 37 del vigente reglamento de Funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924, los que serán nombrados con observancia de las disposiciones reglamentarias, y se respetarán, asimismo, los derechos pasivos adquiridos por el funcionario o funcionarios que hubieran desempeñado la Secretaría en común durante el tiempo que subsistió la agrupación de las precitadas Corporaciones.

Dado en El Pardo a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y seis.—MANUEL AZAÑA.—El Ministro de la Gobernación, JUAN MOLES ORMELLA.

(*Gaceta del día 31 de Mayo.*)

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes se dirige a éste de la Gobernación, en 22 del mes en curso, la orden de este tenor literal: «Excmo. Sr.: Por si tiene a bien prestarle su apoyo, me complazco en remitirle comunicación que me envía el Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, en la que me dá cuenta de la negligencia observada en gran número de Ayuntamientos al no cumplir la obligación de facilitar casa decente y capaz a los Maestros nacionales, o, en su defecto, la indemnización correspondiente, haciendo mía tal petición de ayuda a ese Ministerio, a fin de evitar que el incumplimiento de tales obligaciones perjudique al Magisterio nacional, cuerpo que por la función que le está encomendada es digno de toda protección y apoyo.»

Y atendiendo este Ministerio la señalada indicación, recuerda con el máximo de interés a las Corporaciones municipales el deber legal y moral en que se hallan de colaborar en la obra de la Escuela nacional, a cuyos efectos cumplirán rigurosamente cuanto se les previene en la presente orden, que se insertará en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento de los interesados a los señalados efectos.

Madrid, 29 de Mayo de 1936.—P. D., M. CUEVAS.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(*Gaceta del día 30 de Mayo.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Promulgada la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935 se ofrece a ese Centro directivo la duda de sí, con arreglo a sus preceptos, procede seguir exigiendo a los municipios el 20 por 100 de propios y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, según se venía haciendo hasta la actualidad, o si por el contrario las disposiciones contenidas en la citada ley impiden esas exacciones.

La ley Municipal, en efecto, recoge la disposición contenida en el párrafo sexto de la primera base de la ley de 12 de Julio de 1935, en la que se establece: «Quedan expresamente derogadas las leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a los bienes de los municipios y demás entidades municipales.» Y desenvolviendo o reproduciendo, mejor dicho, este precepto, establece a su vez en el párrafo tercero de su artículo 3.º: «Quedan expresamente derogadas las leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a las entidades municipales, sin perjuicio de los derechos reconocidos a la Hacienda pública.»

Entre uno y otro precepto existe una diferencia que no puede reputarse fundamental, cual es la relativa al reconocimiento de los derechos correspondientes a la Hacienda pública, y no debe reputarse sustancial, por cuanto estos derechos quedarían igualmente a salvo aun cuando nada se dijera; pero en el su-

puesto de que deba considerarse esencial esta salvedad, es evidente que la ley de 31 de Octubre debe tenerse en cuenta con preferencia a la de Bases, cuyos preceptos desarrolla.

La cuestión que se plantea no puede enfocarse desde el punto de vista de esta derogación expresa de las leyes desamortizadoras. Por esta participación del Estado en los bienes de propios y en los aprovechamientos forestales, cuya naturaleza pudo suscitar dudas en un principio, está hoy claramente determinada y definida como una participación de carácter fiscal, es decir, como un impuesto.

A tal punto, que cuando el Estatuto municipal reconoció a los municipios capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes se discutió si los adquiridos con posterioridad a tal disposición estaban sujetos al 20 por 100 de propios, resolviéndose la cuestión en sentido afirmativo por la naturaleza de impuesto que tal participación del Estado tenía y sigue teniendo en la actualidad.

A mayor abundamiento, habiéndose dispuesto en el apartado A) de la 18.ª disposición transitoria del citado Estatuto municipal la supresión del 20 por 100 de propios en cumplimiento de la ley de supresión y sustitución del impuesto de consumos, la ley de presupuestos de 29 de Julio de 1926, en su artículo 41 restableció la imposición, y tal precepto ha sido declarado subsistente por decreto-ley de 13 de Mayo de 1931, que a su vez adquirió el rango de ley por la de 9 Septiembre del mismo año.

Este carácter de impuesto y su vigencia en la actualidad ha sido afirmado en repetidos dictámenes. Al hacerlo así se acomodaban al espíritu y a la letra de las disposiciones antes citadas y a las decisiones de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre las que merecen citarse las sentencias de 20 de Enero de 1902, 21 de Abril de 1908 y otras, sin que sea obstáculo la inclusión del ingreso en el artículo 7.º de la Sección 4.ª del estado letra A) del presupuesto, bajo la denominación genérica de «diferentes derechos del Estado.»

Estableciendo este carácter de imposición fiscal tanto el 20 por 100 de propios como del 10 por 100 de aprovechamientos forestales, la cuestión planteada debe quedar resuelta en sentido afirmativo a la continuidad de la exacción, pese a la derogación de las leyes desamortizadoras, por cuanto al derecho a percibir este impuesto está reconocido en leyes posteriores, para nada relacionadas con la desamortización. Por otra parte, la salvedad contenida en el artículo 3.º de la ley de 31 de Octubre de 1935, de que antes se hace mención, con respecto a los derechos reconocidos a la Hacienda, autoriza esta solución, la que por otra parte está implícitamente reconocida, por cuanto en el proyecto de presupuestos para 1936, presentado a las Cortes, se hacen figurar en el capítulo de ingresos las partidas correspondientes al 20 por 100 de propios y 10 por 100 de aprovechamientos forestales.

En vista de todo ello,

Este Ministerio, previos los dictámenes de las Direcciones generales de Propiedades y Contribución territorial y de lo Contencioso del Estado, ha acordado que no están derogadas las disposiciones sobre percepción del 20 por 100 de propios y 10 por 100 de aprovechamientos forestales, y, en consecuencia, procede seguir exigiendo su pago a los Ayuntamientos.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1936.—P. D., FRANCISCO MENDEZ ASPE.—Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.
(Gaceta del día 28 de Mayo.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE SORIA

Anuncio

Solicitud de legitimación de la posesión de fincas roturadas arbitrariamente en el término municipal de Aldealafuente, presentada en la Delegación de Hacienda de esta provincia por D. Eugenio Ciria Redondo, vecino de dicho pueblo, la cual solicitud se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 6.º del reglamento para la legitimación de la posesión de roturaciones arbitrarias de 1.º de Febrero de 1924, a fin de que los interesados puedan oponerse a la legitimación solicitada dentro del plazo de un mes a que el art. 7.º del referido reglamento hace referencia:

Características de las fincas

- 1.ª En el sitio denominado Casa-Duáñez, de cabida 44 áreas 72 centiáreas; linda por N., duda; S., Hipólito Diez; E., senda, y O., Zacarías Carnicero.
- 2.ª En camino Camacho, de 33 áreas 54 centiáreas; linda N., Julián Martínez; S., Zacarías Carnicero; E., Francisco Diez, y O., senda.
- 3.ª En Valcornudo, de 44 áreas 72 centiáreas; linda N., Zacarías Carnicero; S., Hilario Rubio; E., Valentín Pinilla, y O., Punto.
- 4.ª En Valcornudo, de 44 áreas 72 centiáreas; linda N., Prudencio Martínez; S., Nicolás Rodríguez; E., Máximo Ciria, y O., mojón de Ribarroja.
- 5.ª En Encima de Simón, de 35 áreas 54 centiáreas; linda al N., acequia; S., Hipólito Diez; E., herederos de Francisco Alonso, y O., Francisco Diez.
- 6.ª En el Coto, de 22 áreas y 36 centiáreas; linda N., S. y O., yermos, y E., herederos de Benito García.
- 7.ª En el camino del Monte, de 44 áreas 72 centiáreas; linda por N., el camino; S. y E., Hilario Rubio, y O., Nemesio Andrés.

Soria 28 de Mayo de 1936.—El Administrador de Propiedades, Aurelio Casado. 874

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Carreteras.—Conservación y reparación

Hasta las trece horas del día 15 de Junio próximo se admitirán en el registro de esta Jefatura y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de acopio de piedra de los kilómetros 85 al 89, 8 al 17, 26 al 31, 63 al 70, 1 al 7, 25 al 29, 36 y 41, respectivamente, de las carreteras de Burgo de Osma a Ariza, Monteagudo a Almenar, Almazán a Agreda, Gómara a Almenar y Soria a Calatayud, que ha sido redactado con cargo a las bajas de subasta de los del plan general de conservación de carreteras del año actual, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 8.670'47 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos meses a contar de la fecha de su comienzo y siendo la fianza provisional de 261 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República núm. 4, el día 20 de Junio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata; una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Asimismo están obligados los licitadores al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 del reglamento general del Retiro obrero obligatorio fecha 21 de Enero de 1921 (*Gaceta* del 23).

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas además al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 30 de Mayo de 1936.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez.

884

Carreteras.—Construcción.—Anuncio

Recibidas y liquidadas las obras de nueva construcción del trozo 2.^o de la carretera de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazan, de que es contratista D. Julian Sanz Bueno, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales para contratación de obras públicas y de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público por el presente anuncio, para que los que tengan que presentar alguna reclamación contra el contratista, puedan hacerlo en término de treinta días a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes de Abejar, La Cuenca y Aldehuela de Calatañazor, a esta Jefatura de Obras públicas al término del indicado plazo, las reclamaciones que se hayan presentado, o en caso de no haberlas, la certificación negativa correspondiente.

Soria 29 de Mayo de 1936.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez.

875

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de 1.^a instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en juicio ejecutivo promovido a nombre de D. Alfredo Hernandez Moreno, Agente de Negocios y vecino de esta ciudad, contra D. Francisco Martinez Garcia, propietario y vecino de Almajano, sobre reclamación de 2.000 pesetas, intereses y costas, he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días la finca que a continuación se expresa, embargada como de la propiedad del deudor.

La mitad de una casa en el pueblo de Almajano,

situada en la Plaza de dicho pueblo, sin que conste e número, proindivisa con su hermana D.^a Vicenta; linda derecha entrando, el Juego de pelota; espalda, huerta de la Noria; izquierda, dicha D.^a Vicenta, y frente, la Plaza; tasada en 12.000 pesetas.

La reseñada finca se subastará en la sala audiencia de este Juzgado el día 27 Junio y hora de las once; advirtiéndose que sale a remate por el precio de su tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valoración, pudiéndose hacer a calidad de cesion, expresándolo en el momento mismo del remate; que los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado o acreditar tenerlo consignado en establecimiento al efecto el 10 por 100 de la valoración, sin cuyo requisito no serán admitidas; que no ha sido suplido por el deudor el título de propiedad, pero de la certificación del Registro que se halla unida a los autos, y que puede ser examinada por las personas que lo deseen, aparece que la citada finca no se halla sujeta a hipoteca, censo ni gravamen alguno, pero en el caso de que existiese o algun crédito preferente al crédito del actor, continuará subsistente, entendiéndose que el rematante lo acepta y queda subrogado en la responsabilidad del mismo, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Soria a 26 de Mayo de 1936.—T. Francisco Perez Amaro.—El Secretario judicial, Licdo. Emiliano Corral.

867

Por la presente, en virtud de providencia del señor Juez de instrucción de esta capital dictada en diligenciamiento de carta-orden de la Audiencia provincial de esta capital, se cita a la testigo Baltasara Cuello, ambulante, para que el día 10 de Junio próximo a las doce horas, comparezca al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado con el núm. 120 de 1935, sobre hurto de caballerías, contra Angel Jiménez Gabarre y otros; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Soria 30 de Mayo de 1936.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

890

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto extraordinario

Adradas.

Suplementos de crédito

Almazán.

Nepas.

Reparto de utilidades

Castilruiz.

Montuenga de Soria.

Los Villares de Soria.

Renieblas.

Chércoles.

Magaña.

SORIA.—Imprenta provincial.